hibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar cuenta al tribunal mercantil para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

6º Examinar los aspirantes al oficio de corredor, conforme al art. 8º de este reglamento.

7º Evacuar los informes que se les pidan por esta secretaría y las demas autoridades y tribunales de la nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

8º Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó autoridad competente, y no en otro caso.

9º Publicar cada año la lista de los corredores que componen el Colegio por sus clases respectivas, segun el art. 15 de este reglamento, expresando las calles y números de sus casas, y pasar una copia impresa á esta secretaría, al gobierno del Distrito y al tribunal mercantil.

10º Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle, casa y número en que viven, &c.

11º Formar el reglamento interior de la junta de gobierno para su mejor arreglo y direccion, sometiéndolo á la aprobacion de esta secretaría.

12º Llevar una noticia de los certificados que legalicen de los corredores del Colegio, segun el artículo 25, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos.

13º Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare ó tuviere noticia de que estos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el síndico ó quien él delegare quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

Art. 80. Esta junta tendrá un secretario, que será nombrado á pluralidad de votos por ella misma y de entre los individuos del Colegio, á cuyo cargo estará el archivo y papeles del Colegio.

Art. 81. Para el despacho de los negocios de la secretaría habrá un dependiente, que será nombrado por la misma junta.

El sueldo del secretario será de cien pesos al mes, con obligacion de habitar en una casa del centro de la ciudad, y de destinar en ella una pieza cómoda y decente para que sirva para el despacho de la junta y para las reuniones del Colegio de corredores. El escribiente disfrutará cincuenta pesos al mes, cuyo sueldo, lo mismo que el del secretario, con mas seis pesos que se abonarán mensualmente á la junta para un mozo de aseo, serán satisfechos por esta secretaría de los fondos pertenecientes al mismo Colegio.

Art. 82. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del Colegio, segun la prevencion 3ª del artículo 79, es propiedad del mismo Colegio.

Art. 83. La junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al servicio del Colegio, debiendo estos acudir al llamamiento con la mas exacta puntualidad y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare á ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, sin embargo de las demas disposiciones que en caso de una contumaz desobediencia creyere conveniente tomar la junta de gobierno ante la autoridad competente.

Art. 84. Son fondos del Colegio los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta y el de las multas que se impongan á los corredores, conforme á lo que disponen el Código de comercio y este reglamento. Estos fondos serán administrados por esta secretaría, á la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan.

Art. 85. El que hubiere obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la tesorería del Colegio, por derecho de patente, la cantidad de cincuenta pesos, ya sea que adopte una sola ó mas de las clases en que se dividen los corredores.

SECCION IX.

Fletadores de arrieros.

Art. 86. De conformidad con la fraccion 4ª del artículo 16, habrá corredores fletadores de arrieros, los cuales tendrán la precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren; debiendo estos corredores ir encuadernando correlativamente un ejemplar de dichos conocimientos, que deberá quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el artículo 20.

Art. 87. Se firmarán cuatro conocimientos ó cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibir la carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga, una á cada uno.

Art. 88. Será de la obligacion del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo conocimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposicion del juez inmediato de donde fuere habido, para que este lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

Art. 89. Asimismo será de la obligacion del corredor: recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demas documentos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en órden para entregarlos al arriero conductor antes de ponerse en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de esos papeles origine extravío en las aduanas del tránsito; y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omision.

Art. 90. Ningun corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 91. Tampoco podrá solicitar carga para arriero que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado de esta plaza, y si lo hiciere será bajo su responsabilidad.

Art. 92. Afianzarán su manejo con la caucion prevenida en el artículo 17.

Art. 93. Todo corredor de cuarta clase, acreditando que reune los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar á cualquiera de las otras tres, y cualquiera corredor de las otras tres á la cuarta en igual caso, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban.

Art. 94. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño ó mayordomo de las mulas, recuas ó carros, segun la práctica observada hasta ahora:

Para Puebla y Querétaro, dos reales por carga.

Para Acapulco, Guanajuato, Morelia, Oajaca, San Luis, Tampico y Veracruz, cuatro reales por carga.

Para la feria de San Juan, Guadalajara y Zacatecas, seis reales por carga.

Para Chihuahua y Durango, un peso por carga.

Art. 95. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidos en esta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos á las disposiciones generales del reglamento, quedando tambien sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio, á la junta de gobierno del Colegio.

SECCION X.

Arancel de Corredores para la plaza de México.

Art. 96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y extranjeros, cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

Art. 97. En las ventas por menor se observará el órden siguiente: 1º Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas sevillanas y alcaparras, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodon sin hueso, café de primera clase, llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero, y cajas dobles de hojas de lata, se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

2º En los barriles de aguardiente de caña y mescal, tercios de algodon con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las Villas, quintal de fierro, cajon de esperma, caja de doce botellas vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza extranjera, ginebra, rom, coñac y licores del puerto, así como tambien en las sacas de azúcar y de queso de doce arrobas y en los tercios de aceite de cuatro y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

3º En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpiste, sal, comino, culantro, pescado, camaron, mostaza, huacales de panocha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real al vendedor por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

4º Tambien se pagará al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor, por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5º Por cada carga de maiz y cebada se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, botellon ó docenas de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

6º Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de una arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor hasta el número de veintitres piezas, y de veinticuatro en adelante medio por ciento en los mismos términos.

7º En el añil y clavo de especia que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinticinco libras, medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas, tanto por el comprador como por el vendedor.

8º En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafran, té, papel, cristal, loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

Art. 98. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte, incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontacion. Mas si el corredor, por conveniencia de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento mas á la parte que le hubiere ocupado, sin sujecion á presenciar la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio por ciento mas á cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la finca, tambien sobre el importe de estos cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará este como de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 99. En la venta de fincas urbanas cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará sobre el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos reconocimientos. Si fuere comisionado para el exámen de escrituras, libros de hipotecas, etc., cobrará medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado.

Cuando se verificare arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento, debiéndose advertir que si el término de este no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 100. En la venta de ganado mayor, sean toros, novillos, vacas ó bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reales por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza, hasta el número de tres mil, y de este en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdos cebados cobrarán un real por cabeza, sea el número que fuere, y en las de media ceba, medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tanto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él, debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontacion. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir á la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe le abonará una gratificacion en que convengan.

Art. 101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En la plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medio por ciento, tanto al comprador como al vendedor.

Art. 102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

Art. 103. En la permuta de toda clase de moneda de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Art. 104. Por cambio de letras, venta de conocimientos de conducta ó embarque

de platas ú oro, descuentos y consecucion de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Art. 105. En toda compra de créditos de cualquiera denominacion, reconocidos por el Gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

Art. 106. En los contratos, préstamos ó liquidaciones de créditos contra el Supremo Gobierno, cobrarán uno por ciento, que pagarán los prestamistas ó contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que expida la tesorería general.

Art. 107. En la compra de créditos del Supremo Gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

Art. 108. En los remates de fincas y efectos de comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

Art. 109. En las ventas ó traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, incluyéndose en el capital todos los efectos y enseres, tanto de comercio como de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalía se negociare la venta, incluso el traspaso. Si excediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

Art. 110. Los corredores percibirán por total honorario de balance: tres por ciento si su importe no excede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará, bien sean uno ó mas los corredores balanzarios, y una ó mas las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor ó corredores balanzarios trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al doble de las cuotas que se designan en este artículo.

Art. 111. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y excediendo de esa cantidad, el dos por ciento.

Art. 112. En los balances de reconocimiento, union ó separacion de compañía en que no se verifique venta del traspaso ó aperos, nada cobrará por estos el corredor balanzario.

Art. 113. Si al corredor que hubiere hecho traspaso de una negociacion, se le ocupare para hacer el balance de ella, cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad son dos operaciones diversas.

Art. 114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos, y un octavo por ciento si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin mas que hacer que el de firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y ponerlas en órden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos, y un cuarto por ciento si el importe de ellas excediere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si fuesen dos ó mas, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni mas ni menos de lo asignado.

Art. 115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán una mitad mas de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

Art. 116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances, y ocuparen uno ó mas corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada mas que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad con el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

Art. 117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

Art. 118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan, desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Art. 119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que expeditar y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento mas, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

Art. 120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.—*Joaquin Velazquez de Leon.*

ARTICULOS ACLARATORIOS DEL REGLAMENTO.

Art. 1º Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho á remuneracion, en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos entre dos ó mas partes contratantes, quedando expresamente prohibido á otra clase de personas este ejercicio, bajo ningun pretexto, por especioso que sea.

2º Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneracion ú honorarios, entablen los no titulados por su intervencion en tales ajustes, aun cuan-

do la obligacion de que pretendan derivar sus derechos la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locacion de obra, comision, mandato no gratuito, contrato innominado ú otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere, pues siendo convenios hechos conocidamente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir accion deducible en juicio.

3º De consiguiente, y á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contrato en que haya intervenido un agente intermediario, éste debe acompañar á su demanda su patente respectiva de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta; y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos, hasta declararlo vago, las penas impuestas por el art. 96 del Código de comercio y correlativo del reglamento vigente, que es el 4º Esta disposicion se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que sobre el particular previene el Código de comercio, por el supremo decreto de 20 de Enero de 1855.—Es copia.—*J. de la Lama*, secretario.

CLASIFICACION DE CORREDORES.

Primera clase, y primera, segunda y tercera seccion de la segunda.—FIANZAS, 11,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas, en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias; en los contratos de frutos y efectos nacionales, y de ganados de toda especie.

Primera clase, y primera y segunda seccion de la segunda.—FIANZAS, 10,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas; en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias.

Primera clase, y primera seccion de la segunda.—FIANZAS, 8,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas.

Primera clase, y segunda y tercera seccion de la segunda.—FIANZAS, 9,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de los efectos conocidos con el nombre de abarrotes; en los de azogue, mercería, cristalería, loza, manufacturas de fierro, laton, ferretería, añil, grana, vainilla, pita, y cacaos de todas procedencias: y finalmente, en los contratos de frutos y efectos nacionales y de ganados de toda especie.

Primera clase, y segunda seccion de la segunda.—FIANZAS, 8,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambios, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de los efectos conocidos con el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería, loza, manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias.

Primera clase.—FIANZAS, 6,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambios, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos.

Primera, segunda y tercera seccion de la segunda clase.—FIANZAS, 5,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas; en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, laton y otros metales, conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias; en los contratos de frutos y efectos nacionales, y de ganados de toda especie.

Primera y segunda seccion de la segunda clase.—FIANZAS, 4,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas; en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacao de todas procedencias.

Primera y tercera seccion de la segunda clase.—FIANZAS, 3,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas; en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas; y finalmente, en los contratos de frutos y efectos nacionales y de ganados de toda e pecie.

Primera seccion de la segunda clase.—FIANZAS, 2,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, pelos, linos, cáñamo, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas.

Segunda y tercera seccion de la segunda clase.—FIANZAS, 3,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, laton y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pitas y cacaos de todas procedencias; en los contratos de frutos y efectos nacionales, y de ganados de toda especie.

Tercera seccion de la segunda clase.—FIANZAS, 1,000 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de frutos y efectos nacionales, y de ganados de toda especie.

Tercera seccion de la segunda clase y cuarta clase.—FIANZAS, 1,500 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de frutos y efectos nacionales, ganados de toda especie, fletes y alquiler de carros, mulas y demas medios de trasporte.

Cuarta clase.—FIANZAS, 500 PESOS.—Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de fletes y alquiler de carros, mulas y demas medios de trasporte.